

Radicado. 191.2022 DIVORCIO.
Demandante. ROSSY MAYLHEN ERAZO PORTILLO.
Demandado. GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ZAPATA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que la DRA. DAYAN FERNANDA RUIZ ASTRO portadora de la T.P No. 358.048 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 792

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. La parte actora proclama el divorcio, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra-; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho cuarto en el que se atestó que “(...) el señor GUSTAVO empezó a agredir físicamente y verbalmente a la demandante ROSSY MAYLHEN ERAZO PORTILLO, desde los dos años de convivencia, en repetidas ocasiones y le causó lesiones físicas como moretones, jalones de cabello, estrujones incluso cuando la demandante se encontraba en esta de embarazo (...)” lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si

todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*”¹.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc (...)*”².

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art 82 del C.G.P.-, pues en la súplica petitoria se solicitó la fijación de una cuota de alimentos.

Se le recuerda a la togada interesada, que la norma facultó a los Jueces para determinar la porción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimientos de los hijos comunes, pero en el caso que nos ocupa, de la manifestación realizada en el hecho décimo y de las pruebas arrimadas se advierte que dicha obligación ya se encuentra determinada, y no se puede pretender mediante el trámite que nos ocupa aumentar la cuota pactada entre los extremos procesales.

c. En el acápite de pruebas, la apoderada judicial relacionó “(...) **10.** CD con audios de WhatsApp como medio probatorio (...)”, no obstante, no fue allegado ningún archivo contentivo de audios, únicamente, se aportaron conversaciones a través de dicha aplicación -núm. 6 art. 82 C.G.P.-

d. Echó de menos la profesional demandante la aportación del canal digital donde debe ser citada la testigo LIDIA PORTILLO BORJA anunciada en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

¹ ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DRA. DAYAN FERNANDA RUIZ ASTRO portadora de la T.P No. 358.048 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

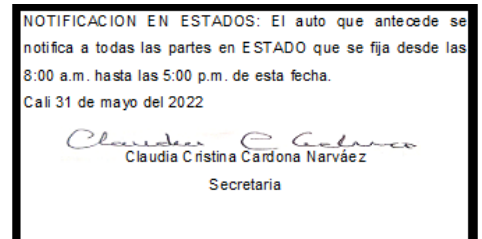
Radicado. 191.2022 DIVORCIO.
Demandante. ROSSY MAYLHEN ERAZO PORTILLO.
Demandado. GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ZAPATA.

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d549b96b68f0a2b7b257d43dd1d8543936229fd4c453923a03f836f9747cd3d**

Documento generado en 27/05/2022 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>